

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Año XV / N° 2974

73667

PODER JUDICIAL

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
SEGUNDO JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE CHACHAPOYAS

SENTENCIA N° 036-2019-2°JUP-CH

EXPEDIENTE N° : 00217-2019-0-0101-JR-PE-02

DEMANDANTE : Alex de la Cruz Huamán

DEMANDADO : Personal policial de la Comisaría PNP de El Tingo
Fiscal responsable de la Fiscalía Provincial de El Tingo

BENEFICIARIO : Edgar Albertano Zumaeta Huamán

MATERIA : Hábeas Corpus

RESOLUCIÓN N° CUATRO

En Chachapoyas, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, Marleny Horna Carpio, quien se AVOCA al conocimiento de la presente causa; pronuncia la siguiente resolución:

ASUNTO:

La demanda constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por Alex de la Cruz Huamán a favor de Edgar Albertano Zumaeta Huamán

ANTECEDENTES:

1. El señor Alex de la Cruz Huamán, ha formulado una demanda de Hábeas Corpus a favor de su hermano materno Edgar Albertano Zumaeta Huamán aduciendo haber sido detenido arbitrariamente (ausencia de flagrancia delictiva) por el personal policial de la Comisaría El Tingo.

2. Aduce que el día 24 de marzo del presente año, siendo las 21.30 horas, Elidergio Salazar Vigo denuncia a su hermano Edgar Albertano Zumaeta Huamán por el delito de violación sexual, denuncia que se interpone ante la Comisaría PNP El Tingo.

3. Que, el día 25 del presente mes ha tomado conocimiento que su citado hermano fue detenido a mérito de dicha denuncia, empero, los hechos que generaron la misma se habrían producido hace mucho tiempo atrás, es decir, que no hay flagrancia delictiva; habiendo tomado conocimiento también, que el señor fiscal Juan Vélez Urquía lejos de tomar los correctivos del caso y disponer el cese de dicha detención arbitraria, habría dispuesto que su hermano siga detenido y trasladado a la ciudad de Chachapoyas donde se encuentra detenido.

4. Refiere, además, que con los exámenes practicados a las menores, los cuales se han efectuado luego de la detención ilegal, se ha descartado violación sexual, solo señalan presuntos actos contra el pudor pero todos ellos se habrían producido hace cuatro, dos y un año respectivamente, y que eso aparece de la data registrada en los certificados médicos, siendo del caso señalar que la menor de iniciales Z.S.K.E. contrariamente a la "data" en el tema "relato del hecho" señala que la última vez fue el día 21 de marzo del presente año, lo cual deberá esclarecerse, pero aún así, se estaría ante el supuesto temporal que habilita la detención (24 horas de producido el hecho). Señala además, que la detención se produjo solo a mérito de la denuncia.

5. Ampara su pretensión en lo dispuesto en el artículo 2° inciso 24) parágrafo "f" de la Constitución Política del Perú,

modificado por la Ley N° 30558 y el artículo 259° del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS

§ Sobre el Hábeas Corpus Reparador

6. En el caso de autos se tiene que el señor Alex de la Cruz Huamán ha formulado una demanda constitucional de Hábeas Corpus a favor de su hermano Edgar Albertano Zumaeta Huamán a través de la cual demanda la vulneración de su derecho a la libertad personal al haber sido detenido arbitrariamente sin mediar flagrancia toda vez que los hechos por los que fue denunciado habrían ocurrido hace mucho tiempo atrás.

7. Ante tal situación el Hábeas Corpus que corresponde resolver es uno de tipología Reparador¹, que se utiliza "... cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato – juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc (...)."

8. Esta clase de Hábeas Corpus encuentra sustento en lo establecido en el numeral 7) del artículo 25° del Código Procesal Constitucional que señala que procede el Hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere "El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...); ello en concordancia con lo establecido en el artículo 2° inciso 24) parágrafo "f" modificado por la Ley N° 30558 de la Constitución Política del Perú, que señala que: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia (...)."

9. De manera que en el presente caso se procederá a verificar si sobre la base de los actuados se advierte que la persona de Edgar Albertano Zumaeta Huamán ha sido detenido en flagrancia o no, por efectivos policiales de la Comisaría del distrito de El Tingo convalidada por la Fiscalía de dicho distrito y si con ello se ha cometido un acto arbitrario de parte de dichas autoridades.

§ Declaraciones de los demandados

10. El demandante Alex de la Cruz Huamán, ha sostenido que con fecha 24 de marzo del 2019 a las 21.30 horas, su hermano Edgar Albertano Zumaeta Huamán ha sido detenido por efectivos policiales de la Comisaría de El Tingo a raíz de una denuncia sobre presuntos actos contra la libertad sexual sin que medie flagrancia delictiva toda vez que los supuestos hechos denunciados habrían ocurrido hace mucho tiempo atrás; detención que habría sido convalidada por el señor fiscal Juan Vélez Urquía, quien habría dispuesto que su hermano siga detenido y trasladado a la Comisaría de la ciudad de Chachapoyas.

11. Constituidos, este despacho, el día 25 del presente mes a la Comisaría de Chachapoyas a efectos de indagar los hechos materia de la demanda constitucional se procedió a tomar la declaración del detenido Edgar Albertano Zumaeta Huamán,

quien refirió que desconocía de la demanda de Hábeas corpus interpuesta a su favor; que había sido detenido en El Tingo desde el día anterior en la noche pero que no le han comunicado cual ha sido el motivo de su detención y que recién en ese acto se estaba enterando, en presencia del fiscal, que era por una denuncia por tocamientos a las niñas; que en la Comisaría de Chachapoyas se encontraba desde el día 25 del presente mes en horas de la tarde; que no conoce al fiscal Juan Vélez, que no le han informado de nada pero que le han hecho firmar sin leer en la Comisaría de El Tingo; que lo han detenido en forma arbitraria; que no tenía abogado y que le han hecho pruebas en su pene con un algodón; que la menor de iniciales Z.S.K.E. es su hija; que no lo han maltratado física ni psicológicamente y que lo han tratado bien; y que le han entregado un documento de detención, reconociendo su firma en dicho documento.

12. Por su parte, el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de El Tingo, Juan Alberto Vélez Urquiza quien se constituyó ante dicha Comisaría el día antes indicado, señaló que fue el personal policial de la Comisaría de El Tingo quien procedió con la detención de la persona de Edgar Albertano Zumaeta Huamán dando cuenta a su Fiscalía; que luego de tomar conocimiento de la detención se procedió conforme a ley al haber mediado flagrancia, disponiéndose que trasladen al detenido a la ciudad de Chachapoyas para que se realicen las diligencias ya que todas se hacen en esta ciudad tales como la cámara Gessel, entre otras, y conforme a lo indicado en la notificación que se hace al detenido, siendo que no desconoce la actuación policial sino que la respalda. Señala que para demostrar la flagrancia ha dispuesto el reconocimiento médico legal al detenido, luego a las agraviadas y la cámara Gessel a las menores quienes han narrado de manera contundente los actos de tocamientos indebidos, forcejeos y otros, destacando la declaración de la menor de iniciales Z.K.L. quien de manera contundente ha narrado los tocamientos que se realizaron el día 24 de marzo del presente año, tocamientos realizados en su boca, pechos y vagina, siendo que al no dejarse tocar el detenido lo golpeó, lo cual se demuestra con el examen médico realizado a la menor; que en la declaración tomada al detenido éste reconoció que ha besado a las menores; que las menores tienen once, ocho y siete años de edad, respectivamente; que la mayor ha sido la más afectada pues indica que tiene miedo de quedar embarazada. Señala, también, que dentro de las 48 horas de la detención van a realizar la formalización de la prisión preventiva ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Luya – Lamud. En su declaración ampliatoria realizada el día de hoy 26 de marzo en la sede de esta Corte Superior de Justicia de Amazonas, el demandado reiteró que la detención se debió a que los hechos ocurrieron ese mismo día de la detención y que la menor presunta agraviada al no dejarse tocar por su padre éste le pegó; hecho que ha sido narrado por la menor de 11 años de edad en la cámara gessel el día 25 del presente mes, lo que corrobora la flagrancia delictiva, adjuntando documentación relacionada a los hechos.

13. El día de hoy, 26 del presente mes, por disposición de este despacho, se tomó la declaración al señor Teo Anthony Richard Hibias Vila, Comisario de la Comisaría de El Tingo, quien refirió que si ordenó la detención de la persona de Edgar Albertano Zumaeta Huamán y que luego comunicó a la Fiscalía de El Tingo; que el día 24 de marzo del presente año a las veintinueve horas con treinta minutos se apersonó a la comisaría el señor Hemilgerio Salazar Vigo a denunciar que sus sobrinas sufrían constantes abusos sexuales por parte de su progenitor, ante lo cual acudieron al lugar de los hechos llamándole la atención que una de las menores estaba con el dedo de la mano hinchado, muestra de agresión física propia de una violencia familiar propinada por el padre de la menor con un palo, motivo por el cual se procedió a detenerlo, puesto que en la declaración el denunciante indicó que ese día 24 de este mes en horas de la tarde, el detenido habría intentado tocamientos indebidos a la menor de once años y al no dejarse ésta tocar por su padre, le propinó golpes con un palo, hecho que se constató visualmente; que la detención se realizó tanto por los actos de tocamientos como por las lesiones en el dedo de la menor informando al fiscal para coordinar los exámenes en medicina legal del detenido y de las menores, los cuales se realizaron al día siguiente disponiendo el señor fiscal que se quede detenido por 48 horas a fin de que se realicen dichos exámenes los mismos que han sido coordinados telefónicamente entre ambas instituciones siendo esa la práctica usual en este tipo de actuaciones urgentes; que el señor fiscal ordenó su traslado del detenido a la Comisaría de Chachapoyas a efectos de practicarse las diligencias necesarias en esta ciudad de Chachapoyas; que no realizó otros actos que corroboren los hechos con las menores ya que por el tipo legal ello se realiza con presencia del fiscal y se demuestra con peritajes y que ellos no lo pueden realizar menos aún si se trata de menores de edad; y que evidenció que la lesión en el dedo de la menor era reciente constando ello en el examen médico legal.

§ La libertad personal como valor superior y sus límites subyacentes.

14. El Tribunal Constitucional en la STC N° 02496-2005-HC, ha señalado que la libertad personal es no solo un derecho

fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.

15. Por ello, señala la sentencia antes mencionada, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales.

16. El inciso 24 del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad personal. Se trata de un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción de su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias.

17. La plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no solo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales; sin embargo, como es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional ningún derecho fundamental es ilimitado, y por eso es que resulta válido que el legislador haya previsto distintas medidas cautelares que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad puedan incidir sobre él a efectos de garantizar el éxito del proceso penal.

§ De la detención policial en situación de flagrancia delictiva

18. El artículo 259° del Código Procesal Penal señala que:

“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.

2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubiere sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictivo”

19. El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 9724-2005-PHC/TC ha señalado que para configurar la flagrancia se requiere de inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes, e inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

20. La Ley N° 30364, Ley de Protección frente a la violencia familiar, modificada por la Ley N° 30862 en su artículo 17° señala que, en caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos (...).

21. Por su parte, la Casación N° 01-2007-Huaura, señala que tal como está prevista la detención en el Título II de la Sección III, las medidas de coerción procesal responden tanto a la necesidad imperiosa de poner fin a la ejecución de un delito o hacer cesar sus efectos lesivos inmediatos, como a la urgencia de garantizar la presencia judicial del imputado – evitando su fuga – y de realizar con el concurso de aquél actos de investigación y de aseguramiento inaplazables – carácter adicional de erigirse en un acto de investigación indirecto -. En consecuencia, esta medida cautelar personal y provisionalísima será o no necesaria según las características y entidad del caso en concreto, y su pedido judicial – detención preliminar y, de ser el caso, ulterior convalidación extensiva, a que hace referencia el artículo 266 del Código Procesal Penal – corresponderá exclusivamente a la estrategia y planteamiento de la investigación que autónomamente, bajo su responsabilidad, decida el Fiscal Provincial.

22. Igualmente el Tribunal Constitucional en el expediente N° 9724-2005-PHC/TC, ha señalado que: “Dos requisitos imprescindibles para que configure la flagrancia, a saber, la inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre allí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

23. Así, la Cuasi flagrancia se da cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió

de vista desde entonces. En palabras del tratadista Jorge Alberto Silva, una persona puede ser detenida aun después que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan perdido de vista y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo.

24. Tenemos presente aquí la inmediatez personal, temporal y la situación de descubrimiento. **Este tipo de flagrancia se apoya en una deducción lógica a partir de indicios muy poderosos.**

25. El Acuerdo Plenario N° 2-2016 ha establecido como doctrina constitucional que la flagrancia reconoce como tres tipos de flagrancia: 1) Flagrancia estricta, el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2) Cuasi flagrancia, el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito, y 3) flagrancia presunta, la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención.

26. La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; y, segundo, **que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito.**

§ Análisis del caso concreto

27. De las indagaciones y evaluaciones efectuadas a la documentación presentada por las partes, sobre el particular, se ha determinado que el señor Eldergio Salazar Vigo se constituyó a la Comisaría de El Tingo, el día 24 de marzo del presente año, siendo las 21.30 horas a fin de denunciar a la persona de Edgar Albertano Zumaeta Huamán manifestando que ese día a las 8 pm. aproximadamente cuando se encontraba en el domicilio de su hermana doña Ytabel Yubitza Salazar Vigo, tomó conocimiento por parte de sus tres sobrinas de iniciales K.E.Z.S. de 11 años de edad, G.K.Z.S. de 8 años de edad, y Y.Z.S. de 7 años de edad, que habían sido víctimas de violación sexual y maltratos físicos y psicológicos por parte de su progenitor Edgar Albertano Zumaeta Huamán, indicando, conforme puede verse del Acta de ocurrencia policial levantada en dicha comisaría, que el día 24 de marzo del presente año las menores habían sido víctimas de violación sexual y agresión física y psicológica por parte de dicha persona, motivo por el cual efectivos policiales de dicha comisaría procedieron a la detención del denunciado a las 22.06 horas, hecho que comunicaron al señor fiscal Juan Vélez Urquía a efectos de realizar las diligencias conforme a ley, comunicándose a la madre de las menores que éstas serían trasladadas a la unidad médico legal de Chachapoyas para que pasen reconocimiento médico legal y cámara gessel.

28. En su declaración ante este juzgado el señor Teo Anthony Richard Hibias Vila, Comisario de la Comisaría de El Tingo, ha referido que ante la denuncia acudieron al lugar de los hechos llamándole la atención que una de las menores estaba con el dedo de la mano hinchado, muestra de agresión física propia de una violencia familiar propinada por el padre de la menor con un palo motivo por el cual se procedió a detenerlo, puesto que el denunciante había indicado que ese día 24 en horas de la tarde, el detenido había intentado tocamientos indebidos a la menor de once años y al no dejarse ésta tocar por su padre, le propinó golpes con un palo, hecho que constató visualmente, por lo que luego de la detención procedió a comunicar a la Fiscalía Provincial de El Tingo disponiendo el señor fiscal que se quede detenido por 48 horas a fin de que se realicen los exámenes correspondientes; hecho que ha sido corroborado por dicho fiscal quien ha manifestado que luego de tomar conocimiento de la detención se procedió conforme a ley al haber mediado flagrancia, disponiéndose que trasladen al detenido a la ciudad de Chachapoyas para que se realicen las diligencias ya que todas se hacen en esta ciudad tales como la cámara Gessel.

29. Que, conforme puede verse de la declaración tomada a la persona de Eldergio Salazar Vigo, éste refiere que cuando llegó al domicilio de su hermana, madre de las niñas, ésta le dijo que su conviviente había golpeado con una vara a su hija de iniciales K.E.Z.S. de 11 años de edad hinchándole el dedo meñique de la mano izquierda, diciéndole que le había pegado por no lavar rápido los platos, preguntándole a su sobrina que era lo que realmente había pasado, diciéndole ésta que su papá le toca sus partes íntimas y le roza su pene con su vagina haciéndole doler al igual que a sus hermanas menores, por lo que de inmediato salió corriendo a pedir apoyo a la dependencia policial, agregando que su sobrina le dijo que ese día 24 de marzo en horas de la tarde su padre había estado tocando sus partes íntimas intentando tener intimidad e intimidándole y agrediendo en su mano izquierda con un palo causándole lesiones.

30. Que, efectivamente, conforme puede verse del Acta de Entrevista Única en Cámara Gessel tomada a la menor de iniciales Z.S.K.E., el día 25 del presente mes a horas 14.50 en las instalaciones del Ministerio Público, en presencia del representante del Ministerio Público, del abogado del detenido, del abogado de la víctima, del psicólogo, y del denunciante, esta

refirió que su padre había abusado de ella y de sus hermanas, que le sacaba su pantalón y su ropa interior, la echaba a la cama, la besaba en la boca, le tocaba sus piernas, su vagina, que él también se sacaba su pantalón y se echaba encima de ella rozándole con su pene sintiendo que caía un líquido sobre su vagina, habiendo sido víctima de tales abusos el día domingo 24 del presente mes cuando ella se encontraba en su cama leyendo un libro y su mamá estaba cocinando, que le tocó su pierna, sus partes íntimas por debajo de su ropa, y también sus senos con sus manos y su boca, que ella quería salir pero él no la dejaba y allí le tocó su trasero y palmoteaba su vagina, que ella no se dejaba y que su papá la castigó con una varilla porque no se había dejado tocar y se fue a lavar los platos; que ese día cuando estaban comiendo le contó a su tío lo que estaba sucediendo porque tenía miedo de que le volviera hacer lo mismo y quedara embarazada porque ya tenía su menstruación; que al médico legista solo le contó lo que le había pasado cuando estaba en primer grado de primaria y tenía seis y siete años de edad y que no le contó lo que le había pasado el día 24 de marzo porque se olvidó ya que estaba muy nerviosa.

31. Obran también en el expediente, las actuaciones y diligencias realizadas por la Policía de la Comisaría de El Tingo así como por la Fiscalía Provincial de dicho distrito tales como la Notificación de la Detención - 2019-XIACREPL-SAM/REGPL-AMA/CRSPNP-L/CRPNP-T a través del cual se le notifica al detenido Edgar Albertano Zumaeta Huamán el motivo de su detención y se le comunica sus derechos; Acta de Comunicación telefónica de la detención, al señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de El Tingo; los Certificados Médicos Legales N°s. 000883-CLS y 000884-CLS practicados a las menores de iniciales Z.S.G.K. y Z.S.Y. respectivamente; el Acta de Intervención Policial de fecha 24 de marzo del presente a horas 21.30; Acta de Inspección Técnica Policial de fecha 24 de marzo del presente año a horas 23.30 en el cual se deja constancia del lugar donde la menor de iniciales K.E.Z.S. hace referencia que sufrió los tocamientos por parte de su padre, al igual que sus hermanas menores; Oficio N° 567-2019-MP-FPMT de fecha 25 de marzo del 2019 dirigido a la Dirección de la Defensa Pública de Amazonas poniendo en su conocimiento que se ha dado cuenta de la detención al letrado Nilton Rodríguez Villena, defensor público de las diligencias urgentes y necesarias solicitando se designe un representante para que participe en la cámara gessel; los dictámenes periciales - Estomatología Forense N°s. 00040-2019-DCLS-EE0 y 00039-2019-DCLS-EE0 de fechas 25.03.2019 practicadas a las menores Z.S.G.K. y Z.S.K.E. respectivamente; Acta de Constatación fiscal de fecha 25.03.2019 sobre la presencia del hermano del detenido Alex de la Cruz Huamán; Certificado Médico Legal N° 000881-L-D de fecha 24.03.2019 practicado al detenido Edgar Albertano Zumaeta Huamán que da cuenta que éste no presenta lesiones traumáticas evidentes antiguas y/o recientes en el cuerpo; DNI de las menores Z.S.G.K., Z.S.K.E. y K.E.Z.S.; Oficios N°s 115 y 567,-2019-MP-FN-FPMT-A-CH solicitando cámara gessel y examen Balano Preupcial, respectivamente; oficios N°s 112 , 114, 113, 109, 110, 111, 115, 116, y 623-2019-XIACREPL-SAM/REGPL-AMA/CRSPNP-L/CRPNP-T. de fechas 24.03.2019, solicitando cámara gessel y evaluación psicológica, así como reconocimiento médico legal de las menores y del detenido Edgar Albertano Zumaeta Huamán, fichaje mediante impresiones dactilares y puesta a disposición del detenido, respectivamente; Actos de consentimiento informado para la aplicación del procedimiento de entrevista única de parte del tío de las menores y también de estas; Actas de Entrevistas únicas de las menores Z.S.G.K., Z.S.K.E. y Z.S.Y.; declaración del detenido Edgar Albertano Zumaeta Huamán de fecha 25.03.2019, donde reconoce que efectivamente ha pegado a su hija de iniciales Z.S. K.E. porque no le obedecía, que a sus tres hijas les ha dado besos en la cara.

32. Que, "conforme lo señala la doctrina y el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116* tratándose de delitos sexuales, basta la mera imputación de la víctima para fundamentar una condena penal. Que esto sea así, quizás se pueda explicar porque "estos delitos (...) muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental". Es que los delitos contra la libertad sexual "constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta" y "suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas". Por ello, "la víctima del delito es un testigo con un status especial (...) su declaración (...) presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba". Pero, además, existen razones de índole político-criminal que abonan la plausibilidad de esta hipótesis. Así, la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad de muchos delitos sexuales y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia de la norma. Si fuésemos especialmente meticolosos en la valoración probatoria y censuráramos, sin más, la deposición del testigo-víctima por su particular interés en el resultado del proceso, con

toda seguridad, la impunidad campearía con el consiguiente resquebrajamiento de la confianza en la norma”².

33. Si ello es así, y teniéndose en cuenta que los delitos contra la libertad sexual son delitos clandestinos donde muchas veces, como es generalmente en el caso de los tocamientos indebidos, las únicas pruebas son la versión de la agraviada y las pericias psicológicas y médico legales que se realizan con posterioridad a la consumación del hecho delictivo, ello no es impedimento para que ante un hecho que se ha producido sin testigos presenciales que puedan dar fe de su ocurrencia en el momento mismo que está sucediendo o instantes después, no pueda verificarse otros datos periféricos o indicios que evidencien que los hechos han sucedido momentos antes de ser denunciados, y que constituirían una cuasi flagrancia, como en el presente caso, la versión de la propia agraviada quien luego de haberle ocurrido los tocamientos indebidos esperó que fuera su tío y le contó de los tocamientos efectuadas esa tarde por su padre y la agresión que le propinó con una varilla al no haberse dejado tocar, quien procedió inmediatamente a interponer la denuncia; hecho que fue constatado por los efectivos policiales cuando se constituyeron al domicilio de éste y vieron la lesión en el dedo de la menor y oyeron la narrativa de los hechos acontecidos desde hace mucho tiempo atrás con ella y sus otras hermanas menores; hecho que después fue corroborado en cámara gessel por la misma menor agraviada quien narró en diferentes momentos de la entrevista, de forma uniforme, que había sufrido tocamientos indebidos el día 24 del presente mes por parte del detenido y que al no dejarse éste la golpeó con una varilla en el dedo y que además dichos actos se venían produciendo desde hace mucho tiempo atrás al igual que con sus otras hermanas.

34. En ese sentido pues, es preciso indicar que en el presente caso se debe tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de septiembre del año 2005 que estableció reglas de valoración de las declaraciones de los coimputados y agraviados –testigos víctimas. Estas reglas de valoración están descritas en los párrafos nueve y diez del indicado Acuerdo. Pero lo que nos interesa es el párrafo diez que establece lo siguiente:

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

35. Este último literal del párrafo diez debe ser concordado con el literal c) del párrafo nueve, ya que puede darse el caso que el agraviado o agraviada puede cambiar de versión en el decurso del juzgamiento, lo cual no implica necesariamente la inhabilitación para la apreciación judicial, y en la medida que el conjunto de las declaraciones de la misma agraviado/a se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considera adecuada.

36. Así pues, si para condenar a un acusado por el delito contra la libertad sexual basta la incriminación consistente y persistente de la agraviada, por qué no sería posible tomar en cuenta la declaración de la agraviada que comunica los hechos que le han sucedido momentos antes para determinar que estos sí se realizaron, máxime si hay indicios y datos periféricos que corroboran en parte que los hechos habrían sucedido como lo manifiesta en este caso la menor agraviada con la lesión producida en su dedo por parte de su presunto agresor, teniendo en cuenta que los delitos de tocamientos indebidos son delitos que suceden en un ámbito clandestino y privado que generalmente no deja huellas físicas de su perpetración, y que como señala el tratadista Jorge Alberto Silva, la **cuasi flagrancia se apoya en una deducción lógica a partir de indicios muy poderosos**, como es en el presente caso.

37. Siendo ello así, el comisario d) la Comisaría de El Tingo procedió a detener al acusado al haber observado que la menor de iniciales Z.S.K.E había sufrido una lesión en el dedo meñique que le había producido el detenido con una varilla porque no se había dejado tocar por éste, hecho que ha sido admitido por el detenido cuando refirió que efectivamente le había pegado a su menor hija de iniciales Z.S.K.E. con una varilla porque no le obedecía y confirmado por dicha menor en la cámara gessel cuando refiere que el día 24 del presente mes su padre le había hecho tocamientos indebidos y de cólera por no haberse dejado tocar éste le pegó con una varilla; con lo que ha quedado

demonstrado que efectivamente existieron evidencias que demostraban que el delito presuntamente se había acabado de producir horas antes de ser denunciado y que ante ello se ordenó la detención del presunto agresor.

38. En ese sentido, ha quedado demostrado con los actuados, que la persona de Edgar Albertano Zumaeta Huamán ha sido detenido en cuasi flagrancia luego de haber cometido presuntos actos contra la libertad sexual en agravio de su menor hija antes referida, en cuyo tiempo de detención se han ordenado otras pruebas necesarias y urgentes por parte de la Comisaría de El Tingo y de la Fiscalía Provincial Mixta de El Tingo tal como se ha indicado anteriormente, habiéndose resguardado en todo momento sus derechos que le asiste al detenido quien ha contado a partir de su detención con abogado defensor, no habiéndose tampoco, a la fecha de la entrevista con el detenido excedido el plazo de 48 horas de su detención para que sea puesto a disposición del juzgado como manda el artículo 2º inciso 24) parágrafo “f” de la Constitución Política modificado por la Ley N° 30558 motivo por el cual no puede ampararse la demanda de Hábeas Corpus presentada al no haber existido detención arbitraria alguna.

Por tales consideraciones, y administrando justicia a nombre la nación de conformidad con lo preceptuado por los artículos 138º y 143º de la Constitución Política del Estado:

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de Hábeas Corpus planteada por Alex de la Cruz Huamán en beneficio de Edgar Albertano Zumaeta Huamán contra el personal policial de la Comisaría PNP de El Tingo y el Fiscal responsable de la Fiscalía Provincial de El Tingo.

2. Consentida o ejecutoriada la presente: **ARCHÍVESE** el expediente, y publíquese el texto de esta sentencia en el diario oficial “El Peruano”.

3. Notifíquese.

ROSA MARLENY HORNA CARPIO
Juez

MELISSA VIVIANA HUAMAN MOROCHO
Especialista Judicial de Juzgado
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

¹ Literal a) del fundamento 6º de la sentencia recaída en el expediente N° 2663-2003-HC/TC CONO NORTE DE LIMA. ELEOBINA MABEL APONTE CHUQUIHUANCA.

² https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_58.pdf David Fernando Panta Cueva* Vladimir Somocurcio Quiñones. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS SEXUALES: ¿INFLEXIÓN EN LA EXIGENCIA DE UNA SUFICIENTE ACTIVIDAD

W-1778308-1

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

**Corte Superior de Justicia de Amazonas
Primer Juzgado de Investigación
Preparatoria de Chachapoyas**

1º JUZG. INVEST. PREPARATORIA - F. OAF Y CEED
EXPEDIENTE : 00181-2019-0-0101-JR-PE-01
JUEZ : REGALADO VASQUEZ MARCO
ANTONIO
ESPECIALISTA : CAJA VILCARROMERO TRINIDAD
GILMA
BENEFICIARIO : VARGAS, YENI
TORREJON LLAJA, JULIO CESAR
DEMANDADO : RONDA CAMPESINA DEL AAHH
PEDRO CASTRO ALVA.
DEMANDANTE : TORREJON LLAJA, JOHN
ALEXANDER

RESOLUCIÓN N°: DOS

Chachapoyas, veintidós de marzo del dos mil diecinueve.-

ASUNTO: Con la demanda de Proceso Constitucional de Hábeas Corpus presentada por John Alexander Torrejón Llaja, a favor de Julio César Torrejón Llaja, y Yeni Vargas, la misma que la dirige contra los integrantes de la Ronda Campesina del Asentamiento Humano Pedro Castro Alva; y,

ATENDIENDO:

Petitorio:

1. La presente demanda de hábeas corpus reparador, tiene por objeto que se ordene la inmediata libertad de los agraviados